

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOSE WILSON BAYONA  
NAVARRO CONTRA. EDISSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS RADICACIÓN No. 2018-  
240**

ciro eduardo <ciroeduardogf@yahoo.es>

Jue 10/12/2020 12:44 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

CURADURIA 11ccto.pdf;

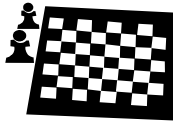
Buenas tardes.

Por medio de la presente adjunto

Contestación de la demanda del demandado JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS.

Con acendrado respeto, se suscribe

**CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO**  
**CC. 91.265.817 DE B/MANGA**  
**T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.**  
OFICINA TACTICA JURIDICA  
Telefono: 6522590



SEÑOR  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOSE WILSON BAYONA NAVARRO CONTRA. EDISSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS RADICACIÓN No. 2018-240

**CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de **EDISSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS**, dentro del término de ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

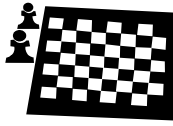
De acuerdo a la calidad del suscrito manifiesto que no tengo información alguna sobre la ubicación del demandado, excepto lo expresado en la demanda.

### PRETENSIONES

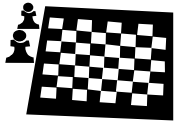
Me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso.

### A LOS HECHOS

- 1- Es parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que el día 18 de junio de 2013 si se presentó accidente de tránsito, respecto a la responsabilidad del aquí demandado cabe señalar que en el informe policial en las hipótesis del accidente se consigna un posible exceso de velocidad del aquí demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



- 3- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 4- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 5- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 6- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 7- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.  
.
- 8- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 9- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 10-. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 11-No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso  
.
- 12-No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 13-No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



**14-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**15-** Es parcialmente cierto. Respecto a que el demandante en la actualidad sufre de una inestabilidad en su rodilla izquierda, respecto a que la lesión sea causada por el accidente de tránsito del día 18 de julio de 2013, no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**16-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**17-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**18-** No me consta, teniendo en cuenta que no existen facturas canceladas por el demandante por los valores enunciados. me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

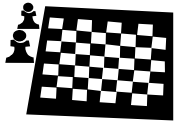
**19-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**20-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**21-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**22-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**23-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



24- Es cierto. Cabe resaltar que este proceso se fue para segunda instancia donde el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION PENAL en sentencia del día 20 de mayo de 2019, revoco la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió al señor EDISSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS del cargo de lesiones personales dentro del proceso que enuncia la parte demandante.

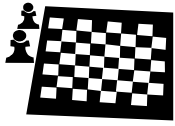
### EXCEPCION DE MERITO

#### 1. NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CWW-131 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación de un riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación reclama; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar tres supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante, y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

*"A la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad."* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de octubre de 1999. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5012.

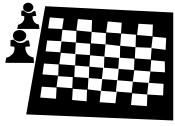
En el caso bajo estudio es necesario concluir que los elementos constitutivos de



responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que colisionó un vehículo y una motocicleta. Cabe señalar que en el proceso penal con radicado 68001-6000-159-2013-80950 interpuesto por el aquí demandante contra EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS, en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION PENAL, en sus consideraciones manifiesta que en este caso que la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial se planteó una hipótesis que comprometía a la motocicleta, alegándose un presunto exceso de velocidad del demandante y otra para el vehículo, alegándose un presunto giro sin precaución; dentro de estas hipótesis el Ho. Tribunal manifestó que dentro de lo señalado por la víctima de un enganche de la motocicleta al vehículo que al soltarse dejó la huella de arrastre de 13.80 metro, resultaba poco coherente la justificación de WILSON BAYONA, ya que para la sala tal huella de arrastre es consecuencia de que el demandante transitaba a una velocidad que excedía los 30 km/h, ya que si hubiera conducido en el límite permitido al momento del accidente su huella de arrastre no sería superior a los 30 cm, decidiendo así absolver al señor EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS de la responsabilidad en el accidente

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse a las demandadas en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, por parte del conductor de la motocicleta placas RKG-20C, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo propiedad de la demandada la **causa** por la cual se produjo el accidente.



---

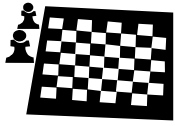
## **EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de la demandada, deberá tener en cuenta que la actuación de los mismos de ninguna manera pueden tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce en un escenario de concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular (incluyendo motocicletas), la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda a cada uno. Esta tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Lo dispuesto por esta norma se aplica perfectamente a los eventos de concurrencia de actividades peligrosas por cuanto todos los intervinientes se exponen voluntariamente al mismo riesgo, como en un accidente automovilístico. Por lo tanto, las consecuencias perjudiciales que se deriven de un evento de esa naturaleza tendrán que ser asumidas por partes iguales entre esos intervinientes. Por esto, no tiene sentido que el propietario de uno solo de los vehículos involucrados asuma por completo la responsabilidad si no fue él el único causante del daño.



Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo **una** de las causas reales del daño.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

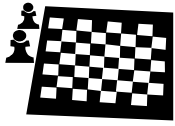
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, con fundamento en las siguientes razones:

El Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del CGP:

*“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados,*



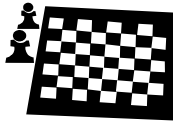


***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia .”<sup>1</sup> (Se resalta).***

Respecto a los perjuicios materiales es de señalar que la parte demandante pretende POR DAÑO EMERGENTE FUTURO, el pago de sumas por concepto de gastos en el proceso quirúrgico no se evidencia con pruebas y/o soportes de que tales valores se hayan cancelado por parte de JOSE WILSON BAYONA, solo se adjuntan los presupuestos entregados para tal procedimiento.

Respecto al lucro cesante consolidado la demandante señala en el libelo demandador la suma de CINCUENTA MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$50.010.361), ya que según la parte demandante enuncia que por su actividad profesional devengaba mensualmente un salario de (\$ 2.200.000), suma que solo se soporta con una certificación emitida por contador, documentación en la cual no se anexa contrato laboral, extractos bancarios que respalden tal certificado.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que para la labor profesional realizada por el demandante no es necesario esfuerzos físicos que pongan lo riesgo, teniendo en cuenta que el ejercicio judicial es una actividad de pensar y no de fuerza; por tal motivo considero que las sumas por conceptos de LUCRO CESANTE tanto CONSOLIDADO Y FUTURO son exageradas, por cuanto a que su nueva condición no obstaculiza a profesión como abogado.



## PRUEBAS

### INTERROGATORIO

- De conformidad ART 228 Párrafo 1 del CGP ruego a este despacho se cite al DR FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA en la dirección calle 36 No 31-39 consultorio 125 de Bucaramanga. A fin de que rinda respectivo interrogatorio sobre el dictamen realizado al demandante WILSON BAYONA el día 10 de septiembre de 2018

### OFICIO

- Se oficie al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin que remita al despacho copias de todo lo actuado en el proceso penal con Radicado. 68001-6000-159-2013-80980-00 N.I. 59.798.

## NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Demandante y demandado en los lugares especificados en la demanda

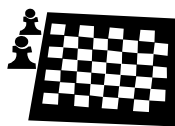
El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 34 No. 19-46 Of. 408 (Ed. la Triada T. Norte) de esta ciudad.

Con acendrado respeto, se suscribe.

**CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO**

**CC. 91.265.817 DE BUCARAMANGA.**

**T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J**



www***tácticajurídica***.com

---